



Diputada María Luisa Matus Fuentes

"2016, AÑO AL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"



San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 13 de julio de 2016.

821-3156X111

**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZON
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, Diputada María Luisa Matus Fuentes, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Oaxaca, y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, me permito presentar a su consideración, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, Iniciativa de Decreto por el **que se expide la Ley Orgánica de la Universidad Pedagógica del Estado de Oaxaca**, al tenor de la siguiente;

Exposición de Motivos:

La Universidad Pedagógica Nacional (UPN) fue creada por Decreto Presidencial Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Agosto de 1978, como institución pública de educación superior, con naturaleza Jurídica de órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública (SEP). A partir del Artículo 8º del decreto de creación de esta Universidad y como parte del Sistema de Educación a Distancia (SEAD) de la UPN fueron creadas en el Estado de Oaxaca en 1979 las Unidades 201 Oaxaca, 202 Tuxtepec y 203 Cd. Ixtepec.

En el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica (ANMEB), se llevó a cabo la descentralización educativa en 1992. En este contexto, las Unidades UPN de Oaxaca fueron adscritas al recién creado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO) mediante un convenio de conformidad firmado el 18 de mayo del 1992 por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Gobernador del Estado y el Secretario de Educación Pública entre otros, y por una



Diputada María Luisa Matus Fuentes



"2016, AÑO AL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

acta de transferencia de los servicios educativos a las entidades firmada el 18 de noviembre de 1992 en la Cd. de México por el Secretario de Educación Pública y los Gobiernos de los Estados. Esta transferencia y adscripción se realizó sin definir la personalidad jurídica de las Unidades UPN, lo que imposibilitó el desarrollo de sus funciones sustantivas, al depender académicamente de la UPN unidad Ajusco y administrativamente del IEEPO.

Las Unidades UPN del Estado por su adscripción al IEEPO, han tenido como misión primordial la formación de maestros en educación básica y profesionales de la educación. Toda vez cubierta esa misión, y en concordancia con el Sistema Educativo Nacional (SEN) y la capacidad académica con la que cuentan las Unidades UPN, les permiten operar como una institución de educación superior para la realización de actividades, prestación de servicios complejos y especializados, con propósitos de calidad, eficiencia y eficacia.

El 10 de abril de 2010, el Consejo Nacional de Autoridades Educativas (CONAEDU) acordó que las Unidades UPN del país se convirtieran en organismos públicos descentralizados, el cual se ratifica el 9 de noviembre del 2010. El 6 de mayo del 2015, en la minuta entre la SEP y el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación (SNTE) se signó el acuerdo, numeral 21, para que la SEP continuara las gestiones pertinentes ante las autoridades educativas y dar certidumbre jurídica a las Unidades UPN en los Estados. Para 2016, este acuerdo permanece vigente (14 de mayo).

A la luz de estos acuerdos y de las exitosas experiencias de las Unidades UPN de Chihuahua, Sinaloa y Durango en su definición Jurídica como Organismos Públicos Descentralizados, propongo un proyecto de Ley para la creación de la Universidad Pedagógica del Estado de Oaxaca (UPEO) como Organismo Público Descentralizado del Estado.

La Universidad Pedagógica Nacional en el Estado de Oaxaca, en apego al Artículo 7º de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, impartirá educación que se caracterice por ser democrática, nacional, humanista, comunitaria, incluyente, igualitaria, equitativa, justa y con perspectiva de género.



Diputada María Luisa Matus Fuentes

"2016, AÑO AL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"



Al poseer figura jurídica, las Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional en el Estado de Oaxaca, se verían protegidas y con claridad institucional, ampliándose de manera positiva su operación y desarrollo académico. Con lo anterior, podrían institucionalmente:

- Firmar convenios con otras instituciones.
- Ofrecer nuevos programas educativos
- Recibir y concursar directamente por fondos para la investigación
- Acrecentar su infraestructura y contar con patrimonio propio
- Los docentes podrían incorporarse al perfil PRODEP o al Sistema Nacional de Investigadores
- Emitir convocatorias de ingreso y promoción del personal docente
- Emitir títulos y certificados de estudios de forma rápida y oportuna
- Recibir autorización para operar el presupuesto asignado por la federación de manera expedita
- Diseñar programas educativos a grupos vulnerables y en situación de riesgo
- Atender la diversidad social, lingüística y cultural del estado de Oaxaca.

Todo lo anterior, sería viable transitando a la autonomía de gestión.

Actualmente las Unidades UPN en el Estado de Oaxaca cuentan con las siguientes fortalezas:

- Infraestructura asignada;
- Recursos humanos conciliados en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE);
- Personal académico con perfil profesional en diversas áreas del conocimiento y amplia experiencia para trabajar la diversidad social, lingüística y cultural; y,
- Personal académico con experiencia en el diseño y evaluación de programas educativos de licenciatura y posgrado.

La educación superior que imparta la Universidad Pedagógica del Estado de Oaxaca, impulsará la formación de profesionales en al ámbito educativo y la profesionalización de los trabajadores de la educación (Básica, Media superior y



Diputada María Luisa Matus Fuentes



"2016, AÑO AL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Superior), a fin de alcanzar los objetivos educativos de la entidad y contribuir a cerrar las brechas de la desigualdad social.

Además la ubicación estratégica de las tres Unidades (con sus sedes y subsedes) en el Estado de Oaxaca, garantizara un área de influencia en las ocho regiones, lo que permitirá elevar los índices de cobertura con calidad y equidad de la educación superior del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA DEL ESTADO DE OAXACA.

ÚNICO.- Se expide la Ley Orgánica de la Universidad Pedagógica del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA DEL ESTADO DE OAXACA.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

**De la Naturaleza, Personalidad
y Objeto de la Institución.**

Artículo 1.- Se crea la Universidad Pedagógica del Estado de Oaxaca, como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Artículo 2.- La Universidad Pedagógica del Estado de Oaxaca, en coordinación con el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con un modelo educativo y forma parte del Subsistema Nacional de Universidades Pedagógicas, con apego a las



Diputada María Luisa Matus Fuentes



"2016, AÑO AL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

normas, políticas y lineamientos establecidos de común acuerdo entre las autoridades educativas estatal y federal, así como en aquellas expedidas por la autoridad federal competente.

Artículo 3.- La Universidad Pedagógica del Estado de Oaxaca es una institución oficial de Educación Superior que tiene por objeto:

- I. Impartir educación superior en los niveles de licenciatura, especialidad, maestría, doctorado y otros estudios de posgrado, así como cursos de actualización y diplomados en sus diversas disciplinas, particularmente en la formación de profesionales de la educación, en investigación científica en materia educativa y otras afines, generando modelos innovadores de tipo pedagógico centrados en la mejora de los aprendizajes, enseñanza, evaluación, gestión del conocimiento y la comprensión de los fenómenos socioeducativos acordes a los escenarios pluriculturales;
- II. Realizar investigación científica, intervención, innovación educativa y desarrollo pedagógico, pertinentes para el desarrollo económico, social y cultural de los municipios, las regiones, el Estado y la Nación;
- III. Difundir el conocimiento y la cultura a través de la extensión de los servicios universitarios y la vinculación interinstitucional, reconociendo la pluriculturalidad.
- IV. Prestar servicios pedagógicos, de asesoría, consultoría y gestión que contribuyan a mejorar el desempeño de las Instituciones Educativas, de otras organizaciones, de las regiones y del Estado principalmente; e
- V. Impartir programas de educación continua con orientación hacia a la formación de profesionales de la educación, así como al fomento de la educación en las regiones del Estado de Oaxaca y fuera de la Entidad.

Para el cumplimiento de sus objetivos, la Universidad Pedagógica del Estado de Oaxaca, además de los Campus Universitarios o Extensiones de Campus existentes al momento de su creación, podrán crearse las que se consideren necesarias, previa aprobación de la Junta Directiva a propuesta elaborada por el Consejo Académico que contenga plena y suficiente justificación de viabilidad educativa y presupuestal.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:



Diputada María Luisa Matus Fuentes



"2016, AÑO AL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

- I. SEP: Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal;
- II. IEEPO: Instituto Estatal de Educación pública del Estado de Oaxaca.
- III. CGEMSYs: Coordinación General de Educación Media Superior y Superior del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca.
- IV. UPN: Universidad Pedagógica Nacional;
- V. UPEO: Universidad Pedagógica del Estado de Oaxaca.
- VI. CAMPUS UNIVERSITARIOS: Los Centros Educativos con que cuente la Universidad Pedagógica del Estado de Oaxaca
- VII. CONSEJO: El Consejo Académico de La Universidad Pedagógica del Estado de Oaxaca ; y
- VIII. CAD: La Comisión Académica Dictaminadora Estatal de la Universidad Pedagógica del Estado de Oaxaca.
- IX. COMISION MIXTA. La Comisión dictaminadora del personal no docente de la Universidad Pedagógica del Estado de Oaxaca.
- X. UNIDADES: Unidad 201 UPN Oaxaca, 202 UPN Tuxtepec y 203 UPN Ixtepec, hasta antes de la entrada en vigor de la presente ley.
- XI. EXTENSIONES DE CAMPUS: Subsedes adscritas a la Unidades.

Artículo 5.- Para el cumplimiento de su objeto la UPEO tendrá las funciones y prerrogativas siguientes:

- I. Fomentar el desarrollo de la investigación, de la docencia, la extensión de los servicios universitarios y la difusión de la cultura;
- II. Impulsar en forma permanente mecanismos de seguimiento y evaluación de la calidad de la docencia, la investigación, extensión, difusión de la cultura y el desarrollo pedagógico a través de evaluaciones internas y externas en organismos públicos y privados, a fin de lograr los más altos niveles de calidad.
- III. Reglamentar la selección, ingreso, permanencia y egreso de los estudiantes;
- IV. Establecer los términos del ingreso, promoción y permanencia del personal académico, así como la selección, admisión y ascenso del personal no docente, apoyada en la reglamentación correspondiente;



Diputada María Luisa Matus Fuentes



"2016, AÑO AL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

- V. Impulsar la certificación de procesos estratégicos de gestión de los servicios y programas que apoyan las actividades académicas, con el objeto de asegurar la calidad de la gestión institucional;
- VI. Promover y suscribir acuerdos y convenios con organizaciones e instituciones de los diversos sectores social, público y privado, tanto nacionales como extranjeras, para el intercambio y cooperación en programas y proyectos académicos de beneficio institucional;
- VII. Diseñar, planear, implementar y evaluar programas educativos con pertinencia y calidad, de los distintos niveles educativos, en especial en nivel superior para instituciones u organizaciones que desarrollen procesos educativos;
- VIII. Expedir títulos y grados profesionales en niveles de licenciatura, maestría y doctorados, así como constancias, certificados de estudio, certificados de especialidades, competencias laborales y diplomas, según los planes y programas debidamente autorizados;
- IX. Otorgar revalidaciones y declarar equivalencias de estudios del mismo tipo educativo realizados en otras instituciones de enseñanza superior, ya sean nacionales o extranjeras.
- X. Crear las instancias necesarias de vinculación con los sectores público, privado y social, que deberán ser distintas y diferenciadas de los órganos de gobierno de la UPEO.
- XI. Promover y organizar programas de prestación de servicio social, prácticas profesionales, residencias y estadías u otras modalidades de vinculación y extensión universitarias entre la sociedad y la UPEO: acordes a los objetivos de los programas educativos;
- XII. Establecer órganos y mecanismos para la obtención de apoyo financiero;
- XIII. Diseñar y establecer anualmente su calendario escolar, en función de los programas de trabajo aprobados por los órganos competentes, que le permitan cumplir de manera eficaz las actividades académicas programadas;
- XIV. Implementar un programa editorial especializado, por sí misma o en coordinación con el IEEPO o instituciones afines; así como difundir en cualquier medio de comunicación, electrónicos o similares, las innovaciones pedagógicas, científicas y de intervención educativa, a fin de contribuir al desarrollo de la sociedad;
- XV. Definir la estructura organizacional adecuada para el logro de sus objetivos y el cabal cumplimiento de sus funciones y prerrogativas;



Diputada María Luisa Matus Fuentes



"2016, AÑO AL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

- XVI. Promover y realizar actividades académicas, culturales y deportivas, que contribuyan a la formación y al desarrollo integral de la comunidad de la UPEO;
- XVII. Conferir grados honoríficos, distinciones, reconocimientos y estímulos;
- XVIII. Realizar los actos jurídicos y las acciones necesarias, para el cumplimiento de su objeto y para el ejercicio de sus funciones;
- XIX. Las demás que le confieran esta Ley, las normas y disposiciones reglamentarias de la UPEO, aquellas derivadas de las normas federales aplicables a la UPN o aquellas que sean necesarias para el logro de sus objetivos.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

De las Autoridades

Artículo 6.- Son autoridades de la Universidad Pedagógica del Estado de Oaxaca, las siguientes:

- I. La Junta Directiva;
- II. El Consejo Académico
- III. El Rector
- IV. El Secretario Técnico
- V. Los Vice Rectores de Campus Universitarios
- VI. El Comisario Público Interno

Artículo 7.- Para el cumplimiento del objeto de la UPEO, la rectoría además de la Secretaría Técnica tendrá bajo su adscripción una Secretaría Académica y una Secretaría Administrativa. A su vez, los Vice Rectores tendrán bajo su adscripción a un Coordinador Académico y a un Coordinador Administrativo por Campus Universitario, con las facultades conferidas en el Reglamento Interno de la Universidad.

CAPÍTULO II

De la Junta Directiva



Diputada María Luisa Matus Fuentes



"2016, AÑO AL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Artículo 8.- La Junta Directiva será la máxima autoridad de la UPEO, y se integrará por:

- I. El Gobernador del Estado, quien la presidirá;
- II. El titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca;
- III. El titular de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca;
- IV. El titular del IEEPO;
- V. El Rector de la UPEO, quien participará como vocal con derecho a voz, pero sin voto;
- VI. Los Vice Rectores de cada Campus Universitarios con derecho a voz, pero sin voto;
- VII. El Comisario Público Interno, quien será propuesto a la Junta Directiva por el Titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, quien participará con derecho a voz, pero sin voto; y
- VIII. Siete vocales, designados de la siguiente manera: El Presidente, invitará a formar parte de la Junta Directiva, con carácter permanente: a un representante de la Subsecretaría de Educación Superior de la SEP, el titular de la Rectoría de la UPN, al titular de la CGEMSYS; un representante de las universidades públicas en el Estado; así como a tres académicos distinguidos por sus investigaciones y aportaciones en las ciencias que se vinculen con la educación. Estos participarán integrando quórum, con derecho a voz y voto.

Los integrantes de la Junta Directiva designarán, mediante oficio, a un suplente para que los represente, con todas las facultades inherentes a los propietarios, en las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que no puedan asistir. Los tres académicos distinguidos que formen parte por invitación, no podrán designar suplente.

Artículo 9.- Para ser miembro de la Junta Directiva, se requiere:

- I. Ser mexicano;



Diputada María Luisa Matus Fuentes

"2016, AÑO AL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"



- II. Ser mayor de treinta y menor de setenta años de edad, al momento de su designación; y
- III. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio.

Artículo 10.- Los cargos dentro de la Junta Directiva serán de carácter honorífico, por lo que no percibirán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 11.- Los miembros de la Junta Directiva, referidos en las fracciones I a la VIII del Artículo 8, de esta Ley durarán en esta encomienda el tiempo que funjan en su desempeño y serán sustituidos automáticamente por el nuevo titular.

Artículo 12.- La Junta Directiva sesionará con la asistencia de su Presidente, o en ausencia de éste, con la de su suplente y con la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 13.- Las sesiones deberán celebrarse cuando menos una vez por semestre escolar de la UPEO, pudiendo celebrar las reuniones extraordinarias que se requieran, mismas que serán convocadas por el Presidente o a solicitud escrita de por lo menos la tercera parte de los integrantes. Las resoluciones serán tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo voto de calidad en caso de empate, quien presida la sesión.

Artículo 14.- La Junta Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento del objeto de la UPEO, en todos los ámbitos de su actividad y recomendar medidas para mejorar su funcionamiento;
- II. Aprobar la propuesta de presupuesto y la programación anual;
- III. Autorizar la estructura organizacional de la UPEO;
- IV. Proponer al Gobernador del Estado para el nombramiento del Rector, un candidato adscrito y en funciones emanado de cada Campus Universitarios;
- V. Expedir nombramiento a los Vice Rectores que resultaren electos en cada Campus Universitario, de conformidad al artículo 28 de la presente ley.
- VI. Designar al Comisario Público Interno que proponga el titular de la Secretaría de la Contraloría del poder ejecutivo estatal;
- VII. Aprobar las cuentas anuales de la UPEO;
- VIII. Aprobar los estados financieros dictaminados;
- IX. Aprobar los planes estratégicos;



Diputada María Luisa Matus Fuentes

"2016, AÑO AL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"



- X. Aprobar los planes y programas de estudio;
- XI. Aprobar los Reglamentos Internos;
- XII. Resolver los conflictos de la UPEO; y
- XIII. Las demás que se establezcan en la Ley General de Educación, en la Ley de Educación para el Estado, la presente Ley, otras normas y disposiciones reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO III

Del Consejo Académico

Artículo 15.- El Consejo será la autoridad suprema en el ámbito académico de la UPEO, y se integrará por:

- I. El Rector, quien lo presidirá;
- II. El Secretario Técnico;
- III. Los Vice Rectores de Campus Universitario; y
- IV. Un representante del personal académico por cada Campus Universitario, el cual será electo democráticamente a convocatoria del Rector.
- V.

Artículo 16.- Los cargos dentro del Consejo serán de carácter honorífico.

Artículo 17.- El Consejo establecerá las modalidades para la designación de los suplentes que cubrirán las vacantes de los representantes propietarios del personal académico integrantes del propio Consejo.

Artículo 18.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Elaborar y someter para su aprobación a la Junta Directiva, los planes estratégicos de la UPEO;
- II.** Elaborar y someter para su aprobación a la Junta Directiva, la propuesta de presupuesto y programación anual;
- III.** Dictaminar y someter a la consideración de la Junta Directiva, la creación, modificación o actualización de los proyectos de planes y programas de estudio, en sus distintos niveles y modalidades;



Diputada María Luisa Matus Fuentes



"2016, AÑO AL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

- IV.** Elaborar y proponer para su aprobación a la Junta Directiva, las normas y disposiciones reglamentarias de la UPEO;
- V.** Proponer a la Junta Directiva modificaciones a la estructura orgánica y académica de la UPEO;
- VI.** Vigilar la buena marcha de los procesos de la UPEO, que forman parte de su sistema de calidad;
- VII.** Designar a la Comisión y demás comisiones, en asuntos de su competencia;
- VIII.** Emitir la convocatoria para la elección de vice rectores en el supuesto del artículo 26 fracción II y
- IX.** Las demás que se establezcan en la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado, la presente Ley y su Reglamento.

El funcionamiento, periodicidad de las reuniones, quórum legal y votaciones de este Consejo, se determinarán en el Reglamento.

CAPÍTULO IV Del Rector

Artículo 19.- El Rector será la autoridad académica y administrativa de la UPEO. Será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado de una terna debidamente fundada y motivada que le proponga la Junta Directiva.

Durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado en una sola ocasión, para un período igual, sin exceder en ningún caso los ocho años.

Artículo 20.- Las ausencias temporales del Rector no mayores de cuarenta y cinco días serán cubiertas por el Secretario Técnico.

Artículo 21.- Para ser Rector de la UPEO, se requiere:

- I.** Ser mexicano;
- II.** Ser mayor de treinta y menor de setenta años de edad;



Diputada María Luisa Matus Fuentes

"2016, AÑO AL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"



- III.** Poseer grado y cédula profesional de maestría o doctorado,
- IV.** Contar con reconocidos méritos profesionales, prestigio académico y experiencia en la dirección de programas académicos y/o investigación educativa;
- V.** Estar adscrito y en funciones de docencia en algún campus universitario de la UPEO, con antigüedad mínima de 5 años ininterrumpidos; y
- VI.** Las demás que en su caso se establezcan en esta Ley, la Ley General y la Ley Estatal de Educación vigente.

Artículo 22.- El Rector de la UPEO, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.** Ejercer la dirección, administración y gestión de la UPEO;
- II.** Administrar y representar legalmente a la UPEO, con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en términos del artículo 2435 del Código Civil para el Estado, y sus correlativos en la República Mexicana, por lo que con carácter enunciativo, mas no limitativo podrá desistirse del juicio de amparo, presentar denuncias y querellas penales y otorgar el perdón correspondiente, interponer y contestar demandas aún en materia laboral, formular y absolver posiciones y, en general, ejercer todos los actos de representación como acuerdos, convenios, contratos y mandatos que sean necesarios, incluyendo los que para su ejercicio requieran cláusula especial en los términos que señalen las leyes. En el mismo sentido, contará con facultades para otorgar y suscribir títulos de crédito en términos del artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente. También tendrá facultades para sustituir y delegar el poder para pleitos y cobranzas, el de actos de administración, en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente, así como revocar los poderes que otorgue.
Para ejercitar las facultades para actos de dominio, requerirá previamente de la autorización expresa y por escrito de la Junta Directiva;
- III.** Ejecutar todos los acuerdos que emita la Junta Directiva;



Diputada María Luisa Matus Fuentes

"2016, AÑO AL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"



- IV.** Remover y dar por concluida la relación laboral de los trabajadores de la UPEO de conformidad con la normatividad aplicable, fundando y motivando debidamente la determinación;
- V.** Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias;
- VI.** Proponer al Consejo los proyectos de planes y programas de estudio, así como las modificaciones a la estructura orgánica y académica;
- VII.** Promover la difusión y divulgación del conocimiento y la cultura;
- VIII.** Nombrar, de la propuesta integrada por un candidato emanado de cada Campus Universitario, al Secretario Técnico;
- IX.** Delegar funciones ejecutivas que expresamente determine, sin que ello implique renuncia a su ejercicio y responsabilidad directa;
- X.** Someter a consideración de la Junta Directiva, los planes, proyectos y programas elaborados por el Consejo; y
- XI.** Las demás que se establezcan en la Ley General de Educación, la Ley Estatal de Educación vigente, la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO V

Del Secretario Técnico

Artículo 23.- Para ser Secretario Técnico se requiere:

- I.** Ser mexicano;
- II.** Tener más de treinta y menos de setenta años de edad al momento de la designación;
- III.** Poseer grado de maestría
- IV.** Tener experiencia académica mínima de 5 años en el ámbito de la Educación Superior; y
- V.** Contar con solvencia moral y académica.

Artículo 24.- El Secretario Técnico durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado en una sola ocasión, para un período igual, sin exceder los ocho años.



Diputada María Luisa Matus Fuentes

"2016, AÑO AL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"



Sus facultades serán determinadas por la Junta Directiva en el Reglamento Interior de la Universidad.

CAPÍTULO VI

De los Vice Rectores de los Campus Universitarios.

Artículo 25.- Los vice rectores de los Campus Universitarios son los responsables de la dirección, gestión, y funcionamiento del campus, en el cual fueron electos; así mismo son responsables de que en el campus universitario de su adscripción se apliquen los proyectos, planes y programas aprobados en los términos de la presente ley.

Artículo 26.- El procedimiento de elección de cada Vice Rector de Campus Universitario se llevará a cabo mediante Asamblea General de personal de base: académico y no docente, conforme a lo siguiente:

- I. El rector en funciones emitirá la convocatoria correspondiente, 30 días naturales antes de que concluya el periodo de encargo para el que fue electo el vice-rector en funciones, de común acuerdo con la representación sindical que corresponda.
- II. En caso de omisión de la rectoría en la emisión de la convocatoria podrá emitirla el Consejo Académico.
- III. La asamblea será presidida por el Rector y en su ausencia, por el Vice Rector en funciones, con la presencia de la representación sindical del campus correspondiente.
- IV. Previo registro escrito de los asistentes. Se instalará válidamente la asamblea electiva con la presencia de la mitad más uno del personal de base: académico y no docente.
- V. Se integrará la mesa de debate con un secretario y escrutadores electos por mayoría simple. El secretario levantará acta pormenorizada del proceso de elección y los escrutadores contarán los votos. El acta al final deberá firmarse por los miembros de la mesa de debates.



Diputada María Luisa Matus Fuentes



"2016, AÑO AL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

- VI. Se propondrán académicos de entre los cuales se elegirá por mayoría al vice rector, en votación nominal.
- VII. Los aspirantes a ocupar el cargo de Vice Rector deberán abstenerse de realizar propaganda, proselitismo o publicidad con la finalidad de inducir el voto a su favor en actos previos a la realización de la asamblea electiva; por su parte, la difusión de los proyectos de los aspirantes estará sujeta a lo establecido en la convocatoria que para ese fin se emita. El incumplimiento a esta disposición se sancionará en los términos señalados en el reglamento interior.

Artículo 27.- Para ser Vice Rector de Campus Universitario se cumplirá con los requisitos señalados en el artículo 23 y tener funciones académicas al momento de su elección.

**TÍTULO TERCERO
DEL PATRIMONIO
CAPÍTULO ÚNICO**

De la Integración del Patrimonio

Artículo 28.- El patrimonio de la UPEO, se integrará por:

- I.** Los recursos financieros y materiales que para su operación le designe el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, en su caso;
- II.** Los fondos derivados de fideicomisos e impuestos especiales, municipales o Estatales, que en su caso se le asignen para el impulso y sostenimiento de la educación;
- III.** Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen el Gobierno Federal, Estatal, Municipal y, en general, las personas físicas o morales para el cumplimiento de su objeto;
- IV.** Las aportaciones, legados y donaciones que en su favor se otorguen; y



Diputada María Luisa Matus Fuentes



"2016, AÑO AL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

- V.** Los ingresos que obtenga por concepto de cuotas que se cobren, por los servicios que preste, por derechos que cumplan la forma y términos legales o por otras actividades que fortalezcan su condición patrimonial. y
- VI.** Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos y, en general, todo ingreso que adquiera por cualquier título legal.
- VII.** Los bienes muebles e inmuebles cuya propiedad, posesión o usufructo le transfieran la Federación, el Estado y los Municipios.

Toda enajenación de bienes muebles del patrimonio de la UPEO, sólo podrá hacerse previo acuerdo del titular del Poder Ejecutivo y de acuerdo a la normatividad aplicable.

La enajenación o afectación de los bienes inmuebles de la UPEO, sólo podrá hacerse con autorización de la H. Legislatura del Estado de Oaxaca, por conducto del Poder Ejecutivo y de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 29.- Los bienes muebles e inmuebles que formen parte del patrimonio de la UPEO, por estar destinados al servicio público de la educación, serán inembargables, inalienables e imprescriptibles y en ningún caso podrán constituirse gravámenes sobre ellos.

La UPEO, destinará la totalidad de sus activos exclusivamente al cumplimiento de sus objetivos y prerrogativas.

Artículo 30.- La Junta Directiva podrá solicitar al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, que gestione ante las autoridades competentes, la autorización para la desafectación de los bienes inmuebles que sean patrimonio de la Universidad, mismos que a partir de la declaratoria de la desafectación serán considerados bienes de dominio privado de la misma y sujetos, por tanto, a las disposiciones de la legislación aplicable.

Artículo 31.- La inversión de recursos financieros en proyectos, investigaciones científicas, pedagógicas y humanísticas; becas y cualquier otro de carácter económico, estará sujeta a las reglas siguientes:



Diputada María Luisa Matus Fuentes



"2016, AÑO AL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

- I.** La Junta Directiva conocerá de su debida aplicación y adecuado aprovechamiento; y
- II.** Los derechos de autor, propiedad industrial y en general, los resultados obtenidos por las personas físicas o morales que reciban apoyo de la UPEO, serán materia de regulación específica en los acuerdos y convenios que al efecto se celebren, los cuales protegerán los intereses de la UPEO y de los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 32.- El ejercicio de los recursos, se ajustará a los criterios de racionalidad y disciplina presupuestal.

**TÍTULO CUARTO
DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA
CAPÍTULO I
Del Personal**

Artículo 33.- Para el cumplimiento de sus objetivos y prerrogativas, la UPEO contará con el personal siguiente:

- I.** Académico.
El personal académico se clasificará en:
 - a).- Ayudantes
 - b).- De asignatura
 - c).- De carrera
 - d).- Técnicos docentes y
 - e).- visitantes
- II.** No Docentes.
El personal no Docente se clasificará en:
 - a).- Servicios;
 - b).- Administrativos;
 - c).- Bibliotecas;



Diputada María Luisa Matus Fuentes



"2016, AÑO AL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

- d).- Profesional; y
- e).- Computación

Artículo 34.- El personal académico cumplirá funciones sustantivas de docencia, investigación, vinculación y difusión de la cultura, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas que se aprueben.

Artículo 35.- Se considera personal no docente, todo aquel que no desempeñe funciones directamente relacionadas con el proceso de enseñanza-aprendizaje en la UPEO. Personal que será distinto a los que se hacen mención en los artículos 33 fracción I y 34 de la presente ley.

Artículo 36.- Las condiciones interiores de trabajo del personal académico y del personal no docente se fijarán conforme al Reglamento Interior de Trabajo del Personal Académico y del Personal no Docente de la UPEO.

Artículo 37.- El régimen salarial del personal académico, y del personal no docente, constituye un gasto de orden federal, según se estableció en el Acta con la que se concluye la Transferencia de los Servicios Educativos en el Estado de Oaxaca, de fecha 18 del mes de noviembre de 1992, de conformidad con el Acuerdo Nacional para la modernización de la Educación Básica, y se actualizará dentro de los límites que determinen la Federación y el Estado.

Artículo 38.- Serán considerados trabajadores de confianza: el Rector, el Secretario Técnico, los Vice Rectores de Campus Universitarios y todos aquellos que desempeñen funciones de dirección, inspección, vigilancia, supervisión, administración y control de recursos, y fiscalización; así como, los titulares de las coordinaciones académicas y administrativas en cada campus universitario, independientemente de la denominación del puesto, cuando tengan carácter general.

Artículo 39.- El personal de confianza queda sujeto a las cláusulas del contrato respectivo y a las disposiciones legales y aplicables.



Diputada María Luisa Matus Fuentes

"2016, AÑO AL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"



Artículo 40.- Las relaciones laborales del personal de la UPEO, se sujetarán a lo dispuesto por el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO II Del Personal Académico

Artículo 41.- El ingreso, promoción y permanencia, de todo personal académico de la Universidad, se sujetará a la normatividad establecida en el Reglamento Interior de trabajo del personal académico de la UPEO, pero en todos los casos, el ingreso será mediante concurso de oposición, convocado por la CAD.

Artículo 42.- Las normas y procedimientos, establecidos en el Reglamento Interior, para regular los concursos de oposición y de evaluación del personal académico, deberán asegurar el ingreso y la promoción de personal profesional calificado.

Artículo 43.- La permanencia del personal académico, se sujetará a la normatividad señalada en el propio Reglamento Interior.

CAPÍTULO III Del Personal No Docente

Artículo 44.- El ingreso, promoción y permanencia, de todo personal No docente de la Universidad, se sujetará a la normatividad establecida en el Reglamento Interior de Trabajo del Personal no docente de la UPEO, pero en todos los casos, el ingreso será mediante convocatoria que emita la Comisión Mixta.

CAPÍTULO III De los Alumnos



Diputada María Luisa Matus Fuentes



"2016, AÑO AL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Artículo 45.- Serán alumnos de la UPEO, quienes cumplan con los procedimientos y requisitos de ingreso y admisión establecidos en las disposiciones reglamentarias que expidan los órganos competentes.

Artículo 46.- Los alumnos tendrán los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley, en el Reglamento Interior de la UPEO y en la demás normatividad expedida por la Junta Directiva.

Artículo 47.- Las organizaciones o agrupaciones de alumnos con representación de la UPEO, serán totalmente independientes de la administración de la misma. Se organizarán en la forma que ellos determinen y se mantendrán independientes de grupos políticos, religiosos, sindicales, así como de las propias autoridades universitarias. Sus actividades no podrán atentar contra el desarrollo funcional, el cumplimiento de los objetivos académicos y el prestigio de la Universidad, asimismo no vulnerarán la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO IV

De la Comisión Académica Dictaminadora Estatal

Artículo 48.- El ingreso y promoción del personal académico de la UPEO, se sujetará a concursos de oposición o promoción que dictamine la CAD, de conformidad con las normas que apruebe la Junta Directiva, a propuesta del Rector, considerando la opinión del Consejo, en los cuales se consignarán los mecanismos, requisitos, categorías y niveles.

Artículo 49.- El personal académico contará, al menos, con título y cédula profesional de licenciatura.

Los procedimientos que la Junta Directiva expida para la selección, ingreso, permanencia y promoción del personal académico, deberán asegurar que el personal que se incorpore a la institución sea calificado.



Diputada María Luisa Matus Fuentes



"2016, AÑO AL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Artículo 50.- La organización y funcionamiento de la CAD y de la Comisión Mixta, así como el establecimiento de las categorías y niveles de clasificación, serán objeto de las normas que apruebe la Junta Directiva.

TÍTULO QUINTO
DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA
CAPÍTULO ÚNICO
Del Comisario Público Interno

Artículo 51.- La UPEO contará con un órgano de vigilancia denominado Comisario Público Interno, cuya designación corresponderá a la Junta Directiva a propuesta que le haga el Titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 52.- El Comisario Público Interno evaluará el desempeño general y las funciones de la UPEO, supervisará el ejercicio de sus recursos económicos, así como lo referente a los ingresos, para el cumplimiento de las funciones citadas, la Junta Directiva y el Rector deberán proporcionar la información que solicite el Comisario y efectuará los actos que requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 53.- Las facultades y obligaciones del Comisario Público Interno serán las previstas en las leyes aplicables respecto a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



Diputada María Luisa Matus Fuentes

"2016, AÑO AL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"



SEGUNDO.- La Junta Directiva emitirá el Reglamento Interior de la UPEO, dentro de un plazo de ciento ochenta días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, quedarán sin efectos las disposiciones legales, reglamentarias, resoluciones, interpretaciones, autorizaciones, convenios, minutas o acuerdos de carácter general que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento y a su Reglamento.

En tanto se expiden los documentos normativos a que se refiere el artículo transitorio anterior, se seguirá aplicando, en lo conducente, la normatividad vigente, aplicable a la Universidad Pedagógica Nacional, dejando a salvo lo establecido en el párrafo anterior.

CUARTO.- El Presidente de la Junta Directiva, en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará los actos conducentes para integrar e instalar este Cuerpo Colegiado. En esta primera ocasión y para lo dispuesto en el artículo 19.

QUINTO.- El Rector de la UPEO, será nombrado al día siguiente de la instalación de la Junta Directiva.

SEXTO.- La operación y funcionamiento inicial de la UPEO, se hará sobre la base de los haberes presupuestales ya existentes con que cuenten las Unidades 201, 202 y 203 de la UPN ubicadas en Oaxaca.

SÉPTIMO.- Los bienes muebles o inmuebles, recursos, cuentas, derechos del patrimonio de las Unidades, pasan en todos sus términos y quedan integrados al patrimonio de la UPEO, al igual que las Unidades y subsedes de las mismas.

Las obligaciones contraídas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, por el IEEPO en beneficio del personal o recursos materiales destinados a las



Diputada María Luisa Matus Fuentes



"2016, AÑO AL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Unidades 201, 202 y 203 de la UPN en Oaxaca, quedarán subsistentes hasta su total cumplimiento.

OCTAVO.- Los documentos académicos, administrativos, fiscales, y demás expedidos por diversas autoridades en relación a la operación y funcionamiento de las Unidades, continuarán vigentes y plenamente válidos en lo que resulten aplicables a la UPEO.

NOVENO.- Todas las obligaciones y derechos del personal académico y personal no docente, vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley, respecto a las Unidades, se entenderán ahora respecto a la UPEO.

DÉCIMO.- Cuando un trabajador sindicalizado sea designado para ocupar un puesto de confianza, al término de su encargo podrá reintegrarse a su plaza de base, que desempeñaba. Sin afectación a la antigüedad en la plaza de base.

DÉCIMO PRIMERO.- El personal académico y personal no docente que actualmente esté prestando sus servicios en las Unidades con sede en el Estado, formará parte de la plantilla laboral de la UPEO.

DÉCIMO SEGUNDO.- En los términos establecidos en los convenios, acuerdos y condiciones generales de trabajo, la titularidad de las relaciones laborales de la UPEO se entenderán establecidas con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

DÉCIMO TERCERO: La totalidad de las plazas adscritas a las Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional con sede en el Estado de Oaxaca pasarán a ser parte del techo financiero de la Universidad Pedagógica del Estado de Oaxaca, en consecuencia, se transfieren en su relación laboral o contractual, en términos y condiciones idénticas a la Universidad Pedagógica del Estado de Oaxaca, creada mediante la presente ley. Por tal motivo, el personal de base académico y no docente, mantiene durante la transferencia, las mismas categorías, condiciones laborales, condiciones salariales e idénticas prestaciones a las que guardaban en las unidades de la UPN del Estado de Oaxaca a la entrada en vigor de la presente ley.

DÉCIMO CUARTO: La CAD, independientemente de su función de realizar la evaluación y resolver sobre el ingreso y clasificación del personal académico de la UPEO; por primera y única ocasión, será el único órgano que fijará lineamientos



Diputada María Luisa Matus Fuentes



"2016, AÑO AL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

especiales para la regularización de las plazas de base dictaminadas o no dictaminadas, ya existentes o adscritas a las unidades de la UPN en el Estado de Oaxaca, para incorporarlas a la UPEO respetando en todo momento la antigüedad y prestaciones laborales de cada base.

Las plazas de personal académico de honorarios y contratos continuarán bajo la misma forma y plazo de contratación en que se encontraban al momento de la publicación de la presente ley, emitiendo la CAD dictamen para una clave equivalente a la que ostentan. En ambos casos, los titulares de contratos y de plazas de honorarios que aspiren a la basificación deberán sujetarse a las bases, lineamientos, convocatoria y concursos de oposición que ordinariamente realice la CAD.

DÉCIMO QUINTO.- La Comisión Mixta, independientemente de su función de resolver sobre el ingreso y clasificación del personal no docente de la UPEO; será el único órgano que fijará lineamientos especiales para la regularización de las plazas de no docentes de base existentes o adscritas a las unidades de la UPN en el estado de Oaxaca, para incorporarlas a la UPEO respetando en todo momento la antigüedad y prestaciones laborales de cada base.

Las plazas de personal no docente de honorarios y contratos continuarán bajo la misma forma y plazo de contratación en que se encontraban al momento de la publicación de la presente ley, emitiendo la Comisión Mixta dictamen para una clave equivalente a la que ostentan. En ambos casos, los titulares de contratos y de plazas de honorarios que aspiren a la basificación deberán sujetarse a las bases y lineamientos que ordinariamente emita la Comisión Mixta.

DÉCIMO SEXTO.- Quedan en vigor, para todos los efectos a que haya lugar, las relaciones de cualquier tipo que las Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional sitas en el Estado, así como de sus empleados y/o funcionarios y/o docentes de cualquier tipo o categoría, guardan respecto a la Representación Sindical que corresponde al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y quedan vigentes y/o válidas igualmente, las relaciones respecto al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en todo caso ahora entendidas respecto a la Universidad Pedagógica del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Los titulares hasta la entrada en vigor de la presente ley, de las Direcciones de las Unidades 201, 202 y 203 ejercerán las funciones de Vice Rectores en los Campus Universitarios respectivos con las mismas facultades,



Diputada María Luisa Matus Fuentes



"2016, AÑO AL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

prerrogativas, funciones, categoría y condiciones laborales, hasta la conclusión del periodo para el cual fueron electos.

DÉCIMO OCTAVO.- Las facultades, obligaciones y atribuciones que ejercen los titulares de las Subdirecciones Académicas y Administrativas en cada una de las Unidades establecidas en el Estado válidas hasta la entrada en vigor de la presente ley, serán las mismas que ejercerán las Coordinaciones Académicas y Administrativas en cada Campus Universitario de la UPEO, en tanto se emitan los reglamentos aplicables.

Los Consejos de Unidad existentes en las Unidades UPN del Estado de Oaxaca, continuarán operando en los Campus Universitarios correspondientes bajo la misma normatividad con que operaban al momento de la entrada en vigor de la presente ley, en tanto se emita reglamento que les sea aplicable.

DÉCIMO NOVENO.- Inscríbase el presente Decreto en el Registro Público de Organismos Descentralizados de la Secretaría de Hacienda.

ATENTAMENTE



DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LEGISLATURA
DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
DISTRITO XXIII
JUCUTLÁN DE JARAGOZA